

SOCIEDAD DE OCEANOGRÁFIA DE GUIPÚZCOA

Instituto Español de Oceanografía.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La exploración racional del mar y el estudio de sus condiciones físicas, químicas y biológicas, no sólo constituye un fin científico, cultural e importante, sino que por sus aplicaciones a los problemas de las industrias marítimas y especialmente de la pesca, determina una evidente necesidad que, atendida ya en otros países y llevada en su desenvolvimiento a los acuerdos de Congresos y Conferencias internacionales, ha producido una especie de compromiso entre todas las Naciones cuyas costas baña el mar Mediterráneo, para llegar al establecimiento de aquellos organismos que tengan por principal fin y cometido el estudio de tan interesante materia.

Iniciado ya en nuestra Nación ese ramo especial de exploración y de enseñanza, sólo se trata de darle mayor amplitud y organización más adecuada que la que hoy tiene, para que pueda realizar con mayor eficacia los fines de utilidad científica e industrial que se persiguen.

Por estas razones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, someto a la aprobación de V.M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Abril de 1914.

SEÑOR:

A. L. R. P. DE V. M.,

FRANCISCO BERGAMÍN GARCÍA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^º Se crea el Instituto Español de Oceanografía, que tendrá por objeto el estudio de las condiciones físicas, químicas y biológicas de los mares que bañan nuestro territorio, con sus aplicaciones a los problemas de la pesca.

Art. 2.^º Servirá de base para la organización de este Instituto el Laboratorio biológico marino de Baleares y las Estaciones biológico marinas de Santander y Málaga, ampliando la red de Laboratorios costeros con otros dos más, que se establecerán en Vigo y Canarias, respectivamente.

Art. 3.^º La Dirección del mencionado Instituto y Laboratorios que de él dependen, se establecerá en Madrid, donde serán creados sucesivamente, y a medida que los recursos presupuestados lo permitan, una Oficina central, Laboratorio, Museo oceanográfico y Acuario.

Art. 4.^º Queda a cargo del Instituto la difusión de los conocimientos oceanográficos por medio de cursos de enseñanza, conferencias y publicaciones. Solicitará y organizará el concurso de los Oficiales de la Marina mercante y de las Sociedades oceanográficas, pudiendo encargar también conferencias y cursos especiales a Profesores extranjeros.

De acuerdo con el Ministerio de Marina, organizará también el Instituto y realizará cruceros periódicos para estudios en alta mar.

Asociará sus trabajos a los de las Comisiones internacionales del Mediterráneo y del Atlántico.

Art 5.^º El personal técnico del Instituto se compondrá de un Director Jefe de todos los servicios, Catedrático de la Universidad Central; de los Jefes de Sección que exija el desarrollo de esos servicios mismos, Jefes que serán Catedráticos de Universidad; de los Ayudantes necesarios, que habrán de ser Doctores o Licenciados en Ciencias e ingresarán por oposición, pasando a esta categoría desde luego los actuales conservadores de Laboratorios y Estaciones biológico marinas.

Todos estos cargos serán compatibles con el Profesorado, siempre que lo permita la residencia.

Art. 6.^º Lo mismo al Laboratorio, Oficina, Acuario y Museo Central, que a los Establecimientos de las costas, podrán agregarse Profesores, Ingenieros y Oficiales de Marina para realizar trabajos especiales.

Los agregados no disfrutarán sueldo por este servicio; pero tendrán las dietas que al efecto se les señale.

Art. 7.^º El Instituto disfrutará como ingresos: de las cantidades que consignen los Presupuestos del Estado; de las subvenciones o donativos que le concedan u otorguen Corporaciones o particulares, y de lo que produzca la venta de publicaciones, entradas de los Museos y Acuarios y venta de los productos que se obtengan en esos Acuarios, Viveros o Laboratorios.

Art. 8.^º El Ministro de Instrucción Pública queda desde luego facultado para el nombramiento del Director del Instituto y personal a éste afecto a medida que vaya siendo preciso y los recursos del Instituto lo permitan.

Art. 9.^º Será deber del Director que se nombre, en Junta con los Jefes de Sección, la redacción y aprobación del oportuno Reglamento, que habrá de someterse para que pueda ser puesto en vigor a la aprobación del Ministro del Ramo antes de 1.^º de Diciembre del corriente año.

Artículo adicional. El Instituto comenzará a funcionar cuando existan las consignaciones necesarias en los presupuestos del Estado; pero el Director que se nombre, con el personal actual de Laboratorios y Estaciones biológicomarinas, y si fuese preciso agregando el que se considere conveniente, podrá realizar desde luego alguno o algunos de los trabajos que al Instituto se confían, si para ello dispone de medios suficientes.

Dado en Palacio a diez y siete de Abril de mil novecientos catorce.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

FRANCISCO BERGAMÍN GARCÍA
